

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica el día de hoy.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 460
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2020-00107-00
Demandante:	JORGE ELIECER GALLEGO GALLEGO
Demandado:	JHON FREDY CARDONA CASTAÑO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Revisado el libelo introductor y los anexos se advierten una serie de yerros u omisiones que deben ser subsanados a efectos de librar mandamiento de pago, en virtud de lo anterior, se inadmite la demanda por lo siguiente:

- a) Informa el Dr. Manuel Sebastián Ariza Ramírez que actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial, sin embargo, en la letra aportada no se advierte que la misma haya sido endosada, por lo que deberá aclararse tal situación¹.
- b) Dentro de los supuestos fácticos, en los hechos 1 y 2 indicó el apoderado judicial del extremo activo que el señor Jhon Fredy Cardona Castañeda compró una lavadora al señor Jorge Eliecer Gallego Gallego y que el pago del precio se pactó así:

¹ Numeral 2, Art. 84 C.G.P.

- Cuota inicial de \$300.000
- 15 cuotas, cada una por valor de \$113.000

En virtud de lo anterior deberá indicar el promotor de la acción²:

1. Cuál fue el valor del precio de la lavadora.
2. Discriminar cada una de las 15 cuotas, citando la fecha en que debía efectuarse el pago de cada una, ya que el pago de la obligación se pactó por instalamentos.

- c) En el hecho 3 de la demanda informó el vocero judicial del demandante que el demandado al momento de la compra pagó la cuota inicial de \$300.000 y que de las 15 cuotas pactadas pagó 4 por valor de \$100.000 y 2 por valor de \$150.000.

En virtud de lo anterior deberá indicar el promotor de la acción³:

1. En qué fecha se efectuaron cada uno de los 6 pagos (4 por valor de \$100.000 y 2 por valor de \$150.000).

- d) De lo dicho en el hecho tercero de la demanda advierte el juzgado que el demandado canceló la cuota inicial por valor de \$300.000 y pagó \$700.000 por concepto de cuotas (6 pagos: 4 de \$100.000 y 2 de \$150.000), para un total de \$1.000.000. Si debía cancelar 15 cuotas, cada una por valor de \$113.000, esto daría un total de \$1.695.000; sin embargo, en el hecho cuarto del libelo se adujo que el demandado tiene un saldo a capital de \$400.000, situación que debe ser aclarada⁴.

- e) En el hecho cuarto informó el representante judicial del actor que la última cuota se pagó en el mes de junio de 2017, por lo que se constituyó en mora desde el mes de julio de 2017; sin embargo, al pactarse la obligación por instalamentos (cuotas), el interés se causa frente a cada uno de forma independiente atendiendo la fecha en que debía efectuarse el pago de cada cuota⁵.

- f) Deberá modificar las pretensiones, indicando cuánto adeuda el señor Jhon Fredy Cardona Castañeda por concepto de capital e intereses respecto de cada cuota pactada. Así mismo, deberá indicar qué tasa utilizó para liquidar los intereses de plazo respecto de cada cuota⁶.

- g) Deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda y el escrito subsanatorio de la misma, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos al demandado⁷. Se advierte que el demandante no solicitó el decreto y practica de medidas cautelares, sino que pidió se oficiara al Banco Davivienda a efectos que expidiera un

² Numeral 5, Art. 82 C.G.P.

³ Numeral 5, Art. 82 C.G.P.

⁴ Numeral 5, Art. 82 C.G.P.

⁵ Numeral 5, Art. 82 C.G.P.

⁶ Numeral 4, Art. 82 C.G.P.

⁷ Decreto 806 de 2020.

certificado bancario del ejecutado con el fin de determinar la promoción o no de la cautela.

2.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito y copia de la subsanación también deberá ser enviada a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **JORGE ELIECER GALLEGO GALLEGO** en contra de **JHON FREDY CARDONA CASTANO**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado Nro. 001

Fecha: ENERO 12 DE 2021

El Secretario: DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ